

CONCURSOS DE LOS CONJUNTOS ECONOMICOS

por

Siegbert Rippe y C. Daniel Germán

Sumario

I.- Introducción. II.- Grupos y conjuntos económicos. Nociones. Responsabilidad de los integrantes de un conjunto económico. III.- El concordato del conjunto económico. Jurisprudencia. Doctrina. IV.- La quiebra del conjunto económico. Jurisprudencia. Doctrina. V.- Nuestra posición. VI.- Conclusiones

I.- INTRODUCCION

La concentración empresaria es un fenómeno económico que se desarrolla en este siglo y se proyecta con vigor para el próximo.

Múltiples factores permiten la formación de este fenómeno, en especial la producción en masa de servicios y de productos industriales, la especialización de las empresas, la racionalización de la producción y la internacionalización del mercado.

“La búsqueda de mayores utilidades, el crecimiento de la demanda, los cambios tecnológicos que exigen o tienen como efecto un nivel de producción superior, los descubrimientos e innovaciones, que requieren grandes recursos, la persecución de mejores posiciones en el mercado, la diversificación de las actividades económicas, son algunas de las causas de la concentración”¹.

Una de las distintas formas de concentración empresaria es la llamada concentración por subordinación, donde los vínculos jurídicos y la toma de decisiones centralizadas constituyen sus principales caracteres.

El Derecho Comercial, debe comprender, analizar, y adaptar sus estructuras al creciente dinamismo que nos exhibe la realidad económica.

La existencia de grupos económicos implica un relacionamiento fluido de los mismos con varias ramas del Derecho (Comercial, Civil, Laboral, Internacional Privado, Tributario, etc.).

Pese a la importancia de estas concentraciones empresarias, el Derecho muchas veces no las contempla ni regula en forma adecuada.

Intentaremos en este trabajo analizar el concordato y la quiebra de los conjuntos económicos en nuestro país, a la luz de la normativa vigente.

1 RIPPE, (30), pág. 215.

II.- GRUPOS Y CONJUNTOS ECONOMICOS

1.- Nociones

Cuando dos o más empresas coordinan o unifican actividades, se produce el fenómeno de la concentración empresaria.

Este fenómeno de la concentración es una expresión fundamentalmente económico³.

Según Hargain y Lage “se llama agrupación societaria a la hipótesis en que las sociedades participantes mantienen sus respectivas personalidades pero desde un punto de vista fáctico, principalmente de toma de decisiones económicas, están sujetas a una dirección única que puede estar a cargo de una sociedad controlante...”⁴.

Para Hopt “las denominadas “Empresas o sociedades multinacionales” o “transnacionales” son grupos de sociedades”... “controladas por una sociedad que posee en su patrimonio acciones que directa, o indirectamente, le aseguran el control sobre ellas. Los abusos de estas empresas multinacionales constituyen objeto de grave preocupación a la comunidad internacional”⁵.

Los elementos que definen el grupo económico son “la dependencia (dato jurídico – formal) y la dirección unitaria”⁶.

Según Manóvil, “de los elementos de configuración del grupo, dependencia y dirección unificada, el primero es el más relevante. Los conceptos de la relación dominio-dependencia, de control y de influencia dominante son expresiones equivalentes de idéntico fenómeno, el de la sociedad dependiente, que implica el de la persona jurídica dependiente: es materia del poder ejercido en la formación de la voluntad de la última”⁷.

El grupo económico no es sujeto de derecho, ni una unidad de empresa con múltiples sujetos. Tampoco constituye una sociedad de hecho.

Por consiguiente, el grupo económico, también denominado agrupación societaria o grupo societario, está configurado por una o más empresas cuya titularidad corresponde a diversas personas jurídicas. Una o más de estas sociedades se encuentran controladas directa o indirectamente por una o más personas con intereses o actividad empresarial propios y que dirigen a aquellas. La personas subordinadas del grupo pierden independencia (el control se realiza en forma activa y estable) y siguen una dirección unitaria⁸.

2 RODRIGUEZ OLIVERA, (34), pág. 8.

3 CURTI, (10), pág. 15 quien señala que la concentración es siempre “un fenómeno económico”.

4 HARGAIN y LAGE, (16), pág. 66.

5 HOPT, (17), citado por Vicent CHULIA, (40), en pág. 965.

6 Vicent CHULIÁ, (40), pág. 965.

7 MANOVIL, (20) pág. 1172.

Creimer prefiere “hablar de concentración empresaria, más que societaria ya que, es evidente, la agrupación puede darse entre personas jurídicas o personas físicas, aunque la más frecuente es que los sujetos sean sociedades”⁹.

Cuando el grupo económico está integrado también con personas físicas es denominado por parte de la doctrina conjunto económico. Esto último, para Manóvil plantea la necesidad de investigar si, “modificando la noción generalmente expuesta en el derecho universal acerca de que sólo de una persona jurídica se puede predicar su dependencia, acepta que en ese agrupamiento concursable la persona física también puede ocupar el lugar de dependencia”¹⁰.

Por consiguiente, a los efectos de este trabajo manejaremos el concepto de conjunto económico cuando exista entre diversos sujetos de derecho dependencia y dirección unificada conformado por personas jurídicas (grupo económico), o personas jurídicas y físicas.

8 Ver RUIZ PERIS, (38), págs. 1460 y 1461 y Cita N° 23, para quien “el llamado grupo de empresas puede considerarse como una empresa policorporativa, esto es un conjunto de unidades económicas de producción o prestación de servicios para el mercado cuya titularidad corresponde a múltiples sujetos de derecho, independientes entre sí desde perspectiva jurídica, pero que actúan en el mercado siguiendo una dirección unitaria”. Para este autor si la dirección unitaria es resultado de una situación de dependencia, “nos encontramos ante los llamados grupos por subordinación.” También para el estudio del fenómeno de la concentración ver entre otros, además de los ya citados, a Ferro, (13), págs. 227 a 239. Miller y Xavier de Mello, (23), págs. 37 a 44; Plá Rodríguez (29), págs. 11 a 23; Rodríguez Olivera, (35), págs. 9 a 27; Champaud, (4), págs. 117 a 158; Olarte, (26), págs. 1561 a 1574, en especial págs. 1571 a 1573; Konder Comparato, (18), págs. 225 a 241, especialmente págs. 237 a 239; Le Pera, (19), págs. 230 a 261; Paillusseau, (28), págs. 901 a 917; Roimiser, (37), págs. 567 a 593, estudiando la ley brasileña y el proyecto francés Cousté; Wathélet y Spiguel, (42), págs. 88 a 96. En pág. 95 sostenían que el control de una sociedad por otra debe ser puesto “de manifiesto para que inversores y terceros tomen sus decisiones con pleno conocimiento de esa situación”. Otaegui, (27), págs. 79 a 86, quien estudia los diferentes mecanismos de control externo e interno.

9 CREIMER, (7), págs. 429 y 430. Este autor emplea como sinónimos los términos grupo y conjunto económico.

10 MANOVIL, (20), pág. 164. En la Cita N° 33 dicho jurista acepta los supuestos de personas físicas controlantes y señala que aún cuando “es obvio que una persona física no puede ser dependiente en virtud de participaciones en ella por parte de otro sujeto, uno de los interrogantes que tal vez deberá contestar la jurisprudencia será el de la inclusión en la nueva previsión legal del caso de control económico ejercido sobre la actividad empresaria unipersonal de esa persona física”.

2.- Responsabilidad de los integrantes de un conjunto económico

2.1.- Es tendencia lenta pero uniforme que el Derecho y la Justicia caminen juntos hacia una misma dirección.

Existe en el ordenamiento jurídico uruguayo normas tributarias que preceptúan responsabilidades entre integrantes de un conjunto económico (Código Tributario, artículo 6to y Ley 13.426, artículo 32).

Circulares del Banco Central del Uruguay también regulan aspectos específicos de los conjuntos económicos (Circulares 1330 del 14/7/89 y 1544 del 7/2/97, Recopilación de Normas del Banco Central del Uruguay, artículo 86).

En muchos ámbitos, pese a la inexistencia de normas expresas, la doctrina y principalmente la jurisprudencia, a través de la integración del derecho, van aportando nuevas soluciones.

Así, casi 40 años hubo que esperar desde una sentencia de França en 1951 (L.J.U., T. 23, caso 3390), para que en el marco de la Ley de Sociedades Comerciales se legislare regulando la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Se ha dicho que en derecho comparado “la doctrina de los grupos ha sido creada por la jurisprudencia, sobre todo norteamericana y alemana, sin existir normas específicas aplicables”¹¹.

En nuestro derecho está previsto en el artículo 16 del Código Civil, que en caso de faltar norma expresa, debemos acudir a las leyes análogas y si todavía subsistiere la duda, a los principios generales del derecho y a las doctrinas más recibidas. En caso de vacío legal, la doctrina - y la jurisprudencia como doctrina más recibida - cumplen una función integradora.

Como bien afirma Vicent Chuliá “a falta de una legislación sistemática reguladora de los grupos de sociedades, la doctrina y los Tribunales no pueden negar que éstos existen”... “y, en su seno, sin duda, se plantean conflictos de intereses que, si no se traducen en litigios es, probablemente, por la falta de conciencia sobre los propios derechos y la desconfianza de que el ordenamiento positivo los proteja adecuadamente. Frente a este aparente “vacío” de Derecho de grupos la doctrina debe construir las soluciones adecuadas a los conflictos”...¹².

De la misma forma que en materia de Disregard Magistrados como Tommasino, Rodríguez de Vecchi y Torello entre otros, aplicaron el Derecho aún en ausencia de norma legal expresa, también los Tribunales en nuestro país hacen lo propio extendiendo la responsabilidad en caso de conjuntos económicos. Sirvan de ejemplo los casos N° 11.471, 11.521, 12.164, 12.419 y 12.693 de La Justicia Uruguaya.

Asimismo, se han decretado medidas cautelares en grupos económicos “debido principalmente a las especiales características de estas agrupaciones de es-

11 Vicent CHULIA, (40), pág. 968.

12 Vicent CHULIA, (40), págs. 971 y 972.

estructura societaria, fundadas sobre la combinación de la dependencia económica de los patrimonios de las sociedades agrupadas pero con independencia jurídica, lo que lleva a afirmar, que “esta combinación suprime el fundamento mismo de la autonomía patrimonial”¹³.

2.3.- En materia laboral se ha recepcionado por nuestros jueces la responsabilidad solidaria entre los integrantes del conjunto económico recurriendo a los principios de primacía de la realidad y de la buena fe entre otros.

La posición que intenta circunscribir la responsabilidad de los integrantes de un conjunto económico sólo al Derecho Laboral, justificándola en la especialidad de sus principios, no es de recibo.

De la Cueva enseña que “el orden jurídico de un Estado es necesariamente unitario. No puede concebirse un orden jurídico contradictorio; de manera que es absurdo pensar en una contradicción permanente entre los principios del derecho común y los del derecho de trabajo...”. “La unidad del orden jurídico estatal supone un conjunto de principios fundamentales en la base de todo el derecho...”¹⁴.

Los principios generales del derecho (buena fe, equidad, legalidad, autoridad, sistema normativo) se aplican en todo el ordenamiento jurídico.

III.- EL CONCORDATO DEL CONJUNTO ECONOMICO

3.- Jurisprudencia

La jurisprudencia con el paso del tiempo fue aceptando la noción de conjunto económico y aplicando las consecuencias jurídicas pertinentes en cada caso concreto.

Antes de la existencia de precepto legal expreso y a partir del famoso caso Swift – Deltec, los Tribunales argentinos acogieron la idea de responsabilidad del grupo económico¹⁵.

En el Uruguay, además de recepcionarse el concepto reseñado en materia tributaria, financiera, laboral y de previsión social, se ha comenzado a aceptar en el ámbito del Derecho Comercial.

Sin perjuicio del caso reseñado ut – supra (L.J.U. 11.471), en materia concursal nos consta que diversos Tribunales han aceptado la noción de grupo económico.

En 1995 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 21º Turno (Dr. John Pérez) acepta el Concordato preventivo judicial de Deportiva y otros

13 BALDI MARTÍNEZ, Civil 1º, (2), pág. 93, haciendo referencia parcial a la Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 2, 1969, pág. 134; también en L.J.U., Tomo 101, Caso 11.471.

14 DE LA CUEVA, (11), pág. 373.

15 Para el estudio del caso mencionado ver entre otros a MONTESI, (24).

(Ficha 28/95). Desde el 10/12/97 el expediente se encuentra en Tribunal de Apelaciones de 1^{er} Turno.

En 1996 el conjunto económico Lionder se presenta ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12^o Turno, solicitando Concordato preventivo (Ficha 255/96). El conjunto económico consistía en tres sociedades anónimas, una sociedad de responsabilidad limitada y dos personas físicas. Se acepta por la Sede que los patrimonios de dichas personas físicas y jurídicas configuran una unidad inescindible. Se agrega Balance consolidado del conjunto económico y se tramita de acuerdo al procedimiento previsto para las sociedades anónimas, ya que el sujeto de derecho de mayor importancia económica en el grupo es una sociedad anónima (Lionder S.A.).

El pasado año 1997, el grupo Detodo S.R.L. y Esquina S.R.L. promueven Concordato preventivo ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20^o Turno (Ficha 165/97). Sin perjuicio que la propuesta concordataria primera fue rechazada, la Magistrada actuante Dra. Victoria Couto había dado trámite a la propuesta de Detodo S.R.L. y Esquina S.R.L. aceptando la posibilidad de presentación de un grupo económico.

El día 9 de febrero de 1998 se solicita ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16^o Turno, la admisión de la gestión concordataria del Grupo Granja Moro (Ficha 9/98). Dicho conjunto económico cuya empresa principal es Granja Moro S.A. (se presentaron seis sociedades anónimas y una empresa unipersonal), obtuvo la moratoria provisional sólo de ésta, no porque la Sede (Dra. Ansuberro) no aceptara la posibilidad de concursar el grupo, sino por defecto de presentación de las personas subordinadas (faltaba resumen de acreedores).

Recientemente, el 29/9/98 fue admitida la gestión concordataria de un conjunto económico por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7^o turno (autos "W.T. y W.T. S.R.L. Concordato" Ficha 261/98).

Por consiguiente, es posible afirmar que en los últimos años la jurisprudencia uruguaya ha ido aceptando la solicitud de concordato preventivo por parte de un conjunto económico.

4.- Doctrina

La doctrina más recibida viene afirmando desde hace ya varios años que "la única solución satisfactoria"... "en materia de agrupación societaria, es reconocer legalmente la existencia de solidaridad entre las sociedades agrupadas"¹⁶.

En Argentina rige la Ley N° 24.522. La misma en los artículos 65 y siguientes posibilita a los integrantes de un grupo económico solicitar en conjunto su con-

16 CHAMPAUD, (4), pág. 158.

curso preventivo requiriendo el carácter permanente de dicho grupo (mínimo dos personas), la presentación conjunta y la cesación de pagos de por lo menos uno de los integrantes del grupo¹⁷.

En Uruguay, Curi se plantea el problema de “si la concentración, al margen de su estructuración jurídica, puede, por sí sola aparejar consecuencias de tipo jurídico, como ser la comunicación o extensión de responsabilidad entre las unidades vinculadas”. “La respuesta” a esta interrogante “es afirmativa”¹⁸.

Por su parte Creimer, Ferrer, Heuer y Rodríguez Mascardi, manifiestan que “aunque el ordenamiento jurídico uruguayo no prevé la posibilidad del concurso de grupo económico, debe admitirse su concursabilidad debiéndose efectuar por parte de doctrina y jurisprudencia una labor de integración del Derecho (art. 16 del Código Civil)”¹⁹.

Por tanto, pese a que pocos doctrinarios analizan el tema objeto de estudio, la mayoría acepta la posibilidad del concurso del conjunto económico²⁰.

IV.- LA QUIEBRA DEL CONJUNTO ECONOMICO

5.- Jurisprudencia

No existen en nuestro ordenamiento jurídico normas expresas que regulen la quiebra del conjunto económico.

17 Ver Ley N° 24.522 y comentarios de Bergel – Paolantonio (3), págs. 236 a 238. Sobre la Ley argentina de Concursos, Rivera (31) y (32), Rivera – Roitman – Vítolo (33) y Vítolo, (41).

18 CURI, (10), pág. 16. Contra, Rodríguez Olivera, (34), págs. 45 a 47 y (35), pág. 25.

19 CREIMER – FERRER – HEUER – RODRÍGUEZ MASCARDI, (8).

20 Actualmente se encuentra a estudio del Parlamento un Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo el 10 de junio de 1998. El mismo en su artículo 9° prevé la posibilidad de promover la declaración judicial de concurso en forma conjunta. Expresa el mencionado artículo :

“ Dos o más deudores podrán presentar conjuntamente solicitudes de declaración judicial de concurso, adjuntando a la solicitud cada uno de ellos los documentos a que se refiere el artículo 7°.

El acreedor podrá promover la declaración judicial de concurso de varios de sus deudores cuando se configuren respecto de todos los deudores presunciones de insolvencia y concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Exista confusión entre los patrimonios de los deudores.
- 2) En caso de personas jurídicas, cuando formen parte de un mismo grupo.”

Asimismo, en el marco de la Investigación promovida por la Unidad Académica de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República sobre la Empresa en crisis en el Uruguay, se elaboró otro Proyecto de Ley de Concursos, el cual dedica un capítulo (IV) compuesto por varios artículos regulando el concurso en caso de agrupamiento. Este Proyecto, cuyo modelo es la Ley argentina N° 24.522 y su Anteproyecto de reforma, aún cuando no define al conjunto económico, prevé la posibilidad de que dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente el mismo y puedan solicitar “en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización”.

La posición clásica en materia concursal concebía a los procedimientos falenciales como las formas jurídicas utilizadas para liquidar el patrimonio del deudor repartiendo el producido del mismo entre los acreedores.

Con el paso del tiempo esta postura fue modificándose por diversas razones (económicas, políticas, filosóficas), llegándose a puntos de vistas contrarios a los clásicos como en la Ley Prodi italiana, donde otros intereses como la protección de la empresa y de los trabajadores asumen importancia en detrimento de la situación de los acreedores.

En España, en el conocido caso de la quiebra de la Barcelona Traction, se produjo la ocupación de todo el activo de las sociedades subsidiarias, declarándose propiedad de la sociedad quebrada, las acciones y obligaciones de las subsidiarias, sin declararse la quiebra de éstas²¹.

En la República Argentina, la Ley N° 19.551 (art. 165) solamente admitía el concursamiento individual, contemplando el fenómeno grupal sólo como una hipótesis de extensión de quiebra. Empero, durante la vigencia de dicha ley aceptaron procedimientos concursales referidos a grupos económicos²².

Refiriéndose a esta ley, Creimer señalaba que “la “extensión” de la quiebra, contenida en los arts. 164 y ss. para los casos de confusión de patrimonios de la ley argentina, no es conocida en las otras legislaciones”²³.

La ley vigente argentina (N° 24.522) en sus artículos 160 y siguientes regula la extensión de la quiebra en casos de actuación simulada, de abuso de control y de existencia de confusión patrimonial inescindible. La quiebra de un sujeto de derecho integrante de un conjunto económico arrastra a los demás, sólo si se verifican las situaciones previstas especialmente por el precepto legal.

En nuestro país, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to turno, aceptó la quiebra de un grupo económico. En sus considerandos expresa que una de las sociedades del grupo no puede invocar y apoyar un acuerdo transaccional y “al mismo tiempo agravarse por la aplicación de la teoría del “conjunto económico”²⁴.

Por consiguiente, al haber sido relevado en Uruguay solamente un caso, es imposible sostener la existencia de una tendencia jurisprudencial. Sin embargo, es importante recordar la aceptación de la quiebra del grupo económico en el caso planteado.

21 Sobre el tema ver MIGUENS, (22), págs. 346 a 385.

22 Ver RIVERA, (31), pág. 40.

23 CREIMER, (6), pág. 330.

24 OLAGÜE – BOSSIO – BERMÚDEZ, (25), pág. 387.

6.- Doctrina

En Argentina, la Ley N° 19.551 introdujo el artículo 165 sobre extensión de quiebra a la controlante en caso de fraude, y su reforma amplió las posibilidades también al desvío indebido del interés social de la controlada al someterse a una dirección unificada en beneficio de la controlante o del grupo y, en caso de confusión patrimonial inescindible.

Estas soluciones, señala Alegría, se aplican “únicamente al caso de crisis final (quiebra) y en caso del grupo que ha actuado indebidamente (patología, y no normalidad grupal)”²⁵.

En España, se ha sostenido que en el supuesto de existir una sociedad holding en quiebra, extender la quiebra de la madre a las sociedades dependientes constituye un dispendio inútil de jurisdicción. Miguens analizando el caso Barcelona Traction entiende que “la ocupación de las filiales como parte del activo concursal es un instrumento adecuado para resolver los problemas de insolvencia o descapitalización de una sociedad holding en quiebra”...²⁶

En Uruguay, a través de dos leyes (N°s 14.672 y 14.774) se reguló la liquidación de dos conjuntos económicos, reconociendo que dichos grupos constituían una sola entidad patrimonial, debiendo sus patrimonios quedar confundidos²⁷.

Creimer y otros han señalado la conveniencia de legislar de “lege ferenda” de acuerdo al modelo argentino de la Ley N° 24.522²⁸. Asimismo, al analizar el instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica en caso de quiebra, se sostuvo que si “la persona jurídica utilizada en fraude forma parte del patrimonio del fallido, la extensión de quiebra corresponderá asimismo a dicha sociedad”²⁹.

Muy pocos autores en el Uruguay incursionan en el tema a estudio. Sin embargo los mismos, intentan plantear - como vemos - soluciones modernas a la problemática³⁰.

25 ALEGRIA, (1), pág. 13.

26 MIGUENS, (22), pág. 369.

27 Ver RODRÍGUEZ OLIVERA - LÓPEZ RODRÍGUEZ, (36), págs. 88 a 94.

28 CREIMER - FERRER - HEUER - RODRÍGUEZ MASCARDI, (8).

29 CREIMER - GERMÁN, (9).

30 El Proyecto de Ley de Concursos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, regula en sus artículos 159 y 170 cuando es posible la extensión de la quiebra en casos de grupos económicos. Por su parte Salaverry, (39), plantea “una alternativa a la extensión de la quiebra, que consiste en un régimen integral de responsabilidad de la sociedad dominante por las deudas de la sociedad concursada y en el caso de quiebra de la dominante instaurar una enajenación de sus derechos sobre las restantes sociedades del grupo inherentes a la política empresarial unificada. Todo lo cual quedará sujeto a la inversión de la carga probatoria a cargo de la sociedad dominante para determinar su eventual grado de responsabilidad en los supuestos de negligencia, culpa o dolo”.

V.- NUESTRA POSICION

V.1.- De la misma forma que en materia laboral, sin texto expreso, se acepta la responsabilidad del conjunto económico, fundamentado en los principios de buena fe y primacía de la realidad, se debe -de acuerdo a la misma función integradora del Derecho- aceptar dicha responsabilidad en materia comercial, siempre que no afecte derechos de terceros de buena fe.

El Derecho Mercantil es dinámico. En la interpretación de sus convenciones es importante la intención de las partes, los hechos de los contrayentes y los usos y costumbres.

Diversas doctrinas plantean la comunicación de responsabilidad de los integrantes de un grupo económico frente a terceros.

Favier – Dubois (Pater) menciona entre otras, a las siguientes doctrinas: a) del control y sus variedades, b) del órgano o del instrumento, c) del poder de dirección o de dominación, d) de la desviación del interés o del fin societario, e) de la comunidad de intereses, f) de la confusión patrimonial, g) del conjunto económico permanente, h) del abuso de la personalidad, i) de la solidaridad (derivada de una sociedad de hecho), j) de los vínculos personales, k) del principio de unidad o identidad, y l) de la apariencia³¹.

Varias de estas teorías son de aplicación en el derecho uruguayo ya que los principios que las informan también lo hacen en nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestro Derecho Comercial evoluciona aceptando criterios de responsabilidad objetiva y admitiendo realidades económicas como la de los conjuntos económicos, con todas las consecuencias que ello trae aparejado (v.gr.: responsabilidad del grupo frente a terceros, concordato y quiebra del conjunto económico, etc.).

La teoría de la apariencia es posiblemente una de las doctrinas que mejor explica la realidad económica recién mencionada.

La misma es la concreción del principio de buena fe. Como bien se enseña, esta teoría “a) Tiene fundamento objetivo; b) Encuentra apoyo en la doctrina de los “propios actos”; c) Es un imperativo de la buena fe negocial; d) Constituye un supuesto de obligaciones in solidum; e) Debe ser aplicada con prudencia en beneficio de la seguridad jurídica”³².

Bien enseña Manóvil que “la problemática involucrada no se limita siempre solamente a establecer una extensión de responsabilidad por el pago de deudas dinerarias. Por el contrario, en numerosos supuestos, lo relevante es que el tercero encuentre el medio jurídico para lograr forzar la ejecución” “contra quien está en condiciones reales de cubrirlas”.... “Ese medio jurídico consiste en la extensión o según el caso , en el traslado de la imputación de la relación jurídica

31 FAVIER – DUBOIS (Pater), (12), pág. 1020.

32 FAVIER – DUBOIS (Pater), (12), pág. 1019.

obligacional a otro u otros sujetos del agrupamiento societario, más allá del que aparece formalmente como sujeto obligado³³.

V.2.- Como manifestamos, no existe en nuestro derecho norma expresa que regule el concordato y la quiebra del conjunto económico. Por tanto, debemos acudir a las leyes análogas y si todavía subsistiere la duda, a los principios generales del derecho y a las doctrinas más recibidas (artículo 16 Cod. Civil).

No es posible aplicar en forma analógica todas las disposiciones previstas en las leyes Nos 14.672 y 14.774 ya mencionadas.

La analogía es un procedimiento de integración o aplicación de la ley, que basado en el principio de igualdad jurídica, establece un trato igual para casos semejantes. No es un procedimiento de interpretación ya que es necesario que la ley no haya previsto el caso al que se le aplica la analogía. Presupone la falta de norma expresa, teniendo como objeto investigar el principio jurídico aplicable al caso no previsto. Es el recurso a una norma o a un grupo de normas particulares, relativas a casos similares, que presenta elementos de identidad para sacar de ellas, por un procedimiento de imitación, la norma específica necesaria³⁴. Este procedimiento que va de lo particular a lo particular estaría legitimado para algunos autores por la presunción de que, si el legislador hubiese previsto el caso, lo habría resuelto a semejanza de como ha resuelto los casos previstos y expresamente regulados³⁵. La analogía no es una creación de normas jurídicas, porque el principio que se descubre con la analogía, esta contenido en forma implícita en la ley que era capaz de adaptarse al caso no previsto³⁶. Los presupuestos para la aplicación analógica son: a) que no exista precepto legal que regule el caso; b) que el caso sea similar a otro regulado legalmente y c) que exista un elemento de hecho que haya sido la causa de la norma legal.

Por consiguiente, no es posible aplicar la analogía con relación a todas las disposiciones de las leyes N^{as} 14.672 y 14.774 ya que ellas fueron sancionadas para solucionar casos concretos. Sin embargo, sí es posible considerar estos preceptos para reconocer que la ley acepta la noción de grupo económico en materia concursal, disponiendo que el grupo constituye una sola entidad patrimonial.

V.3.- Cuando no se puede resolver un conflicto mediante la integración analógica, o como en el caso, que sólo es posible parcialmente, recurrimos a los principios generales del derecho y a las doctrinas más recibidas. Los principios generales del derecho son los presupuestos lógicos necesarios de nuestra legislación positiva.

Como bien señala Coviello, hay principios generales de un determinado instituto jurídico, de varios institutos afines; de una parte determinada del derecho

33 MANOVIL, (20), pág. 740.

34 MESSINEO, (21), pág. 110.

35 MESSINEO, (21), pág. 110.

36 COVIELLO, (5), pág. 94.

privado (civil o comercial), o del derecho público, de todo el derecho privado o público y, finalmente de todo el derecho positivo³⁷. Se debe recurrir primero a los principios de un determinado instituto, luego a los de la rama del derecho donde está inserto el instituto, hasta llegar -sólo si es necesario- mediante un procedimiento gradual, a los principios generales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En cada país hay un solo ordenamiento jurídico, y los principios generales del derecho son los presupuestos lógicos de los preceptos legales vigentes³⁸. Cada institución jurídica tiene sus principios generales; a su vez una rama del derecho tiene principios más generales, hasta llegar a los más generales que informan toda la legislación positiva. Pero estos principios, descubiertos por generalización no son contradictorios, formando parte de un mismo ordenamiento jurídico.

Los principios generales del derecho (legalidad, autoridad, sistema normativo, buena fe, equidad) son aplicables a todo el derecho pero algunos de ellos como la equidad tienen mayor aplicación en el Derecho Mercantil. Asimismo, como el Derecho Comercial debe tutelar el crédito, la celeridad de la circulación, la rapidez de las operaciones de comercio, la seguridad del tráfico, la subsistencia de las sociedades y empresas, el derecho de los consumidores, etc., existen principios generales de aplicación en el Derecho Comercial como la onerosidad, la solidaridad de las obligaciones, la prevalencia de la apariencia como una necesidad de crédito, informalidad y la trascendencia de la buena fe en las relaciones comerciales.

La Suprema Corte de Justicia, recuerda que esos principios “tienen valor no porque son puramente racionales, éticos, o de derecho romano o científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principio de derecho positivo y vigente”³⁹.

Por todo lo mencionado, realizando los procedimientos de aplicación del derecho (en este caso la analogía en forma parcial, los principios generales del derecho y del Derecho Comercial, en especial los de buena fe, equidad y de la apariencia, así como la doctrina de los autores), concluimos en la posibilidad y validez de aceptar el concurso de los conjuntos económicos.

No es lógico ni coherente someter al concurso sólo a la o las personas jurídicas insolventes del conjunto económico, sino por el contrario, es necesario vincular a las resultas del saneamiento a todos los sujetos de derecho que lo configuran.

“La concursabilidad aislada de los entes insolventes de un grupo importa una segregación artificial que desconoce el funcionamiento del mismo”⁴⁰.

37 COVIELLO, (5), pág. 98.

38 FONTANARROSA, (14), pág. 66.

39 Sentencia N° 93/93, citando a COVIELLO (5), pág. 96.

40 BERGEL y PAOLANTONIO, (3), pág. 226.

El grupo configura una realidad económica diferente a la de sus miembros. Entonces, la concursabilidad del conjunto económico impide maniobras fraudulentas y posibilita – si las circunstancias así lo permiten – la reorganización del mismo⁴¹.

Mas allá de reiterar que nuestro derecho permite llegar a las conclusiones ya referenciadas, es bueno recordar que el avance económico, científico y tecnológico requieren nuevas formulaciones jurídicas. En tal sentido, y sin perjuicio de observar con detenimiento las experiencias allende el Plata, de “*lege ferenda*” es necesario elaborar un régimen que disponga una responsabilidad patrimonial objetiva e integral de todo el conjunto económico que impida maniobras fraudulentas, reconociendo la realidad económica más allá de las fórmulas jurídicas.

CONCLUSIONES

1º) El conjunto económico se configura por una o más empresas cuya titularidad corresponde a diversos sujetos de derecho. Los elementos que lo definen son la dependencia y la dirección unificada.

2º) En los últimos años, y a pesar de no existir normas expresas, jurisprudencia y doctrina uruguayas han ido expresándose a favor de la responsabilidad de todo el conjunto económico en diferentes ramas del derecho.

3º) En materia concursal distintos Tribunales de nuestro país han aceptado el concordato y la liquidación de conjuntos económicos

4º) La mayoría de los escasos autores que en Uruguay analizan el tema, admiten la concursabilidad de los conjuntos económicos fundados en el artículo 16 del Código Civil.

5º) Al no existir normas legales expresas que contemplen la concursabilidad del conjunto económico, se debe realizar una labor de integración del derecho mediante las leyes análogas, los principios generales del derecho y las doctrinas más recibidas.

6º) La analogía debe aplicarse sólo parcialmente con relación a las leyes que aceptan la noción de grupo económico en materia concursal. Solamente es aplicable la analogía con las leyes Nos 14.672 y 14.774 en lo referente a que las mismas disponen que el grupo configura una sola entidad patrimonial.

7º) Los principios generales del derecho, como presupuestos lógicos de nuestro ordenamiento jurídico son derecho positivo y vigente. Especialmente, se deberán considerar para el caso, los principios de buena fe, equidad y de la apariencia.

41 BERGEL y PAOLANTONIO, (3), págs. 232 y 233, nota 22 citan a Petitpierre Sauvain quien se pregunta si “el acreedor debe ampararse exclusivamente en la noción de persona jurídica distinta o puede admitir que según el uso de los negocios hay una garantía “moral” de la sociedad dominante”.

8°) En base a la integración del derecho mencionada, concluimos que el concurso de los grupos económicos no sólo es posible y válido, sino adecuado y coherente con la realidad económica.

9°) La concursabilidad del conjunto económico todo y no de alguno de sus integrantes en particular, no solamente reconoce la realidad económica del grupo – diferente a la de sus miembros – sino que impide maniobras fraudulentas y otorga el marco adecuado para una posible reorganización del mismo.

10°) De “lege ferenda” es conveniente y necesario elaborar un régimen que establezca una responsabilidad patrimonial objetiva e integral de todo el conjunto económico, más allá de las fórmulas jurídicas utilizadas.

BIBLIOGRAFIA

(1) Alegría, Héctor, “La necesidad del sistema de economía capitalista de los conjuntos económicos y la crisis de la quiebra como solución económico – social”, en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 26, Nos 151 a 153, Depalma, Buenos Aires, 1993.

(2) Baldi Martínez, Civil 1°, en Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, Año XII, N°s 49 – 50, Enero – Junio de 1989, F.C.U., Montevideo, 1989.

(3) Bergel, Salvador y Paolantonio, Martín, “Concurso en caso de agrupamiento”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1996.

(4) Champaud, Claude, “Los métodos de agrupación de las sociedades”, en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 2, N° 8, Depalma, Buenos Aires, 1969.

(5) Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, trad. de la 4ta ed. Italiana por Felipe De J. Tena, UTEHA, México, D.F., 1949.

(6) Creimer, Israel, “Algunas notas sobre el Derecho Concursal en los países del Mercosur”, en Mercosur Balance y Perspectivas, IV Encuentro Internacional de Derecho para América del Sur, 1ª ed., F.C.U., Montevideo, 1996.

(7) Creimer, Israel, “El grupo concursado”, en VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, “La Sociedad Comercial ante el Tercer Milenio”, Tomo II, Tema II, Ediciones UADE, Buenos Aires, 1998.

(8) Creimer, Israel – Ferrer, Alicia – Heuer, Federico – Rodríguez Mascardi, Teresita, “Concurso del grupo económico en el derecho uruguayo”, en II Encuentro Argentino – Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, Impresora Plural, Colonia, 1997.

(9) Creimer, Israel y Germán, C. Daniel, “Inoponibilidad de la personalidad jurídica en caso de concurso o quiebra”, en III Congreso Argentino de Dere-

cho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mar del Plata, 1997.

(10) Curi, Gabriel, Concentración Societaria, Premio Asociación de Escribanos del Uruguay, Publicaciones Jurídicas, Montevideo, 1991.

(11) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, T. 1, 6ta ed., Porrúa, México, 1961.

(12) Favier – Dubois, Eduardo Mario (Pater), “La comunicación de responsabilidad interempresaria en los grupos de sociedades”, en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, Tomo II, U.N.A., AD – HOC, Buenos Aires, 1995.

(13) Ferro Astray, José Alberto, “Uniones de empresas”, en Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, F.D.C.S., Montevideo, 1957.

(14) Fontanarrosa, Rodolfo, Derecho Comercial Argentino 1: Parte General, 6ta ed., Zavallía, Buenos Aires.

(15) Golubok, Claudia y Szarlat, Claudio, “¿Son taxativas las causales de extensión de quiebra del art. 161 de la ley 24.522?”, en II Encuentro Argentino – Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, Impresora Plural, Colonia, 1997.

(16) Hargain, Daniel y Lage, Daniel, Concentración Societaria, Premio Asociación de Escribanos del Uruguay, Publicaciones Jurídicas, Montevideo, 1991.

(17) Hopt, K., Groups of Companies in European Laws, Berlín, Alemania, Nueva York, 1982.

(18) Konder Comparato, Fábio, “Evolución de los grupos de sociedades en el Derecho Brasileño, desde la promulgación de la Ley de Sociedades por acciones de 1976”, en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 16, Nos 91 a 96, trad. de Enrique Butty, Depalma, Buenos Aires, 1983.

(19) Le Pera, Sergio, Cuestiones de derecho comercial moderno, Reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1979.

(20) Manóvil, Rafael, Grupos de Sociedades en el Derecho comparado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.

(21) Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo 1, Trad. De Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1986.

(22) Miguens, Héctor José, “La ocupación de las sociedades filiales de la quiebra de la sociedad Barcelona Traction. Lecciones nuevas de un viejo caso concursal de grupos de sociedades en crisis en el derecho español”, en Revista de Derecho Mercantil N° 223, Madrid, 1997.

(23) Miller, Alejandro y Xavier de Mello, Eugenio, “Consideraciones sobre la concentración empresarial en el Derecho uruguayo” en Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, Año VIII, Nos 33 – 34, Montevideo, 1985.

(24) Montesi, Víctor Luis, Extensión de quiebra, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1985.

(25) Olagüe – Bossio – Bermúdez, T.A.C. 6to T., en *La Justicia Uruguaya*, T. 113, Caso 13.067, Montevideo, 1996.

(26) Olarte, Sofía, “Persona Jurídica y disciplina de los grupos de sociedades”, en *Revista de Derecho Mercantil* N° 218, oct. – dic. 1995, Madrid, 1995.

(27) Otaegui, Julio, “Concentración Societaria. El control externo”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 20, Nos 115 a 120, Depalma, Buenos Aires, 1987.

(28) Paillusseau, Jean, “Alianza estructural de empresas: conducción, aspectos económicos, societarios, financieros y jurídicos”, en *Revista La Ley, Doctrina (A)*, Buenos Aires, 1988.

(29) Plá Rodríguez, Américo, “Sobre el alcance de la noción de conjunto económico”, en *Judicatura* N° 36, Montevideo, 1993.

(30) Rippe, Siegbert, “Los grupos de empresas. Aspectos generales” en *Roma e America Diritto Romano Comune, Rivista di Diritto dell’ integrazione e unificazione del Diritto in Europa e in America Latina*, 1/1996, Mucchi Editore, Modena, 1996.

(31) Rivera, Julio César, “Fines y Principios estructurales de la nueva Ley de Concursos”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1996.

(32) Rivera, Julio César, *Instituciones de Derecho Concursal*, Tomos I y II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1996.

(33) Rivera, Julio César – Roitman, Horacio – Vítolo, Daniel Roque, *Concursos y Quiebras Ley 24.522*. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1995.

(34) Rodríguez Olivera, Nuri, *Agrupaciones Societarias*, 1ª ed., Colección JVS N° 39, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1989.

(35) Rodríguez Olivera, Nuri, “Concentraciones Empresariales”, en *Jornadas Interdisciplinarias laboral – comercial*, Fundación de Cultura Universitaria, 1ª ed., Montevideo, 1992.

(36) Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos, *Regímenes Concursales aplicables a las Sociedades Anónimas*, 1ª ed., F.C.U., Montevideo, 1997.

(37) Roimiser, Mónica G. C. de, “La moderna regulación de los grupos de sociedades”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 10, Nos. 55 a 60, Depalma, Buenos Aires, 1977.

(38) Ruiz Peris, Juan, “Grupos de empresas, Mercado de Valores e igualdad entre los inversores”, en *Revista de Derecho Mercantil* N° 218, oct. – dic. 1995, Madrid, 1995.

(39) Salaverry Galbarini, Lucía, *Grupos Societarios y presupuestos para la extensión de la quiebra*, trabajo no publicado, Montevideo, 1998.

(40) . Vicent Chuliá, Francisco, Compendio Crítico de Derecho Mercantil, Tomo I, Vol. 2, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1991.

(41) Vítolo, Daniel Roque, Iniciación en el Estudio del Nuevo Régimen Legal de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522, 1ª ed., AD - HOC, Buenos Aires, 1995.

(42) Wathelet, José y Spiguel, Zelman, "Conjunto Económico", en Revista de Derecho Comercial Sociedades Anónimas, Año XXIII, N° 213, Montevideo, 1968.

